



RE 072/2016

Acuerdo 80/2016, de 30 de agosto de 2016, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA-ASPEL frente a los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 18 de julio de 2016 se publicó en el Perfil de contratante, anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Servicio de limpieza de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud. El mismo anuncio fue publicado el 22 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Se trata de un contrato de servicios tramitado por procedimiento abierto, dividido en 21 lotes, varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 221 715 903,98 euros, IVA no incluido.

En el anuncio se señala que el plazo de presentación de ofertas finaliza el día 27 de agosto de 2016, a las 14:00 horas.

SEGUNDO.- El Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación, establece en el Anexo VII los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

critérios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación posterior, de la siguiente manera:

**ANEXO VII
CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS SUJETOS A EVALUACIÓN POSTERIOR
(SOBRE TRES)**

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	FÓRMULA	PONDERACIÓN
<p>1- CRITERIO: OFERTA ECONÓMICA</p> <p>DOCUMENTACIÓN: Oferta económica en SOPORTE PAPEL Y "PENDRIVE" se incluirá en Sobre (3) TRES</p>	<p>PUNTUACIÓN OFERTA = <u>BAJA CORRESPONDIENTE A OFERTA X 35</u> <u>BMAX</u></p> <p>Siendo: - Baja correspondiente a la oferta = Precio licitación- precio de la oferta. - Bmax: = Baja correspondiente a la Oferta más barata, o baja máxima de entre las presentadas a la licitación.</p> <p>Se excluirán las ofertas cuyo importe se desvíe del promedio de ofertas presentadas en un +/- 10%, por considerarse anómalas.</p>	35 PUNTOS
<p>2- CRITERIO: PRECIO POR JORNADA MAS BAJO</p> <p>DOCUMENTACIÓN: Oferta económica en SOPORTE PAPEL Y "PENDRIVE" se incluirá en Sobre (3) TRES</p>	<p>PRECIO POR JORNADA MAS BAJO -----30 PUNTOS</p> <p>Siendo PRECIO POR JORNADA el resultante de</p> $\frac{\text{Oferta económica}}{\text{Nº de jornadas, en cómputo anual, ofertado}}$ <p>No se tendrán en cuenta para la aplicación de este criterio de valoración aquellas ofertas cuyo NUMERO DE JORNADAS ofertadas superen en +/- un 10 % el promedio de las propuestas en las ofertas admitidas a licitación.</p> <p>Al licitador que oferte el PRECIO POR JORNADA mas bajo, se le asignarán 30 puntos, y al resto de forma proporcional, conforme a la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Precio por jornada ofertado} \times 30}{\text{Precio por jornada más bajo}}$ <p>Las ofertas cuyo precio por jornada excedan en +/- un 10 por ciento el promedio del precio por jornada ofertado por todos los licitadores admitidos, serán valoradas con CERO puntos y no se tendrán en cuenta para el cálculo de la puntuación del resto de ofertas.</p>	30 PUNTOS
<p>3- CRITERIO: CONTAR CON UN PLAN SOCIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO</p> <p>DOCUMENTACIÓN: Aportar un plan social para aplicar la Se presentará en un documento cuyo contenido obligado no supere las 50 hojas en letra Arial 11. Asimismo se aportará en formato electrónico, soporte pendrive.</p>	<p>Aportar con un Plan Social de ejecución del contrato que analice y de propuestas concretas (SI/No):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plan de conciliación de la vida laboral y familiar del personal que ejecuta el contrato.....2 • Contratación de personas con dificultades de acceso al mercado laboral, sin implicar despido o reducción de jornada de otro personal.....1 • Contratación de personas con discapacidad superior al 50%.....1 • Contratación de personas desempleadas con edad superior a los 45 años.....1 	5 PUNTOS
<p>4- RENUNCIA A LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO</p>	<p>Renuncia a modificaciones del contrato por la modificación, de las tablas salariales, del convenio colectivo de trabajo del sector de limpieza de Centros Sanitarios Dependientes del Servicio Aragonés de Salud (Anexo XIV):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Renuncia durante la vigencia inicial del contrato.....5 puntos. • Renuncia durante los tres primeros ejercicios de vigencia Inicial del contrato.....4 puntos. • Renuncia durante los dos primeros ejercicios de vigencia Inicial del contrato.....3 puntos. • Renuncia durante el primer ejercicio de vigencia inicial del contrato.....2 puntos. 	5 PUNTOS
<p>6- CRITERIO: PRECIO POR JORNADA ADICIONAL</p> <p>DOCUMENTACIÓN: Oferta económica en SOPORTE PAPEL Y "PENDRIVE" se incluirá en Sobre (3) TRES</p>	<p>PRECIO POR JORNADA ADICIONAL (Punto 3, Anexo V del PCAP) MAS BAJO -----5 PUNTOS</p> <p>Al licitador que obtenga valor del precio por jornada adicional mas bajo se le asignarán 5 puntos, y al resto de forma proporcional de acuerdo con la siguiente fórmula:</p> $\frac{\text{Precio por jornada adicional ofertado} \times 5}{\text{Precio por jornada adicional más bajo}}$	5 PUNTOS
TOTAL		80 PUNTOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

El 29 de julio de 2016, se publica en el Perfil de contratante una corrección de errores del anuncio de licitación del contrato de referencia, en relación con varios criterios de adjudicación.

TERCERO.- La cláusula 8.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), hace referencia a los medios personales, señalando que:

8.1. El adjudicatario viene obligado a subrogarse en la plantilla de personal fijo de limpieza existente en el momento de la realización del contrato, según lo indicado en el convenio colectivo de aplicación, que se relacione en la documentación que se aporte tras la visita a los centros, referida en el último epígrafe de este pliego. En ningún caso podrá llevar a cabo un aumento en la

plantilla de personal fijo o cambio de categoría sin la previa aprobación y consentimiento escrito de la Dirección del Sector en que preste servicios.

Se establece como límite a la subrogación el personal que no realice directamente tareas de limpieza, recogida de residuos, suministro y reposición de material y recogida de residuos, durante al menos más de la mitad de su jornada laboral.

CUARTO.- El 1 de agosto de 2016, tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan Díez de los Ríos de San Juan, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante ASPEL), frente a los pliegos aprobados para regir el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de limpieza de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud(en adelante SAS).

El 27 de julio de 2016, la recurrente anunció al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 44.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector



Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los criterios de valoración 2 y 6 recogidos en el Anexo VII del PCAP, relativos, respectivamente, al precio por jornada más bajo y al precio por jornada adicional, contienen una fórmula errónea. Para que fueran realmente proporcionales, deberían invertirse numerador y denominador, pues tal y como están planteados producen el efecto contrario a la equidad.
- b) Los Pliegos crean obligaciones y derechos en materia laboral que suponen un obstáculo a la contratación, y que son nulas de pleno derecho. En concreto, el criterio 3 del anexo VII puntúa la contratación de personas con dificultad de acceso al mercado laboral, de personas con discapacidad superior al 50% y de desempleados de más de 45 años, lo que resulta contrario al Convenio Colectivo de limpieza de centros sanitarios.
- c) La cláusula 8.1 del PPT, al hacer referencia a los medios personales y establecer las condiciones de subrogación de los trabajadores, lo hace de manera contraria a los convenios colectivos aplicables, y además excede de las funciones del órgano de contratación. Establece como límite a la subrogación *«el personal que no realice directamente tareas de limpieza, recogida de residuos, suministro o reposición de material y recogida de residuos, durante al menos más de la mitad de su jornada laboral»*. Dicha limitación atenta contra la potestad organizativa de la empresa y restringe su derecho de opción, limitándolo en la vinculación normal del trabajo y ámbito donde se realiza realmente el servicio de limpieza.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

d) Añade la recurrente que no se ha respetado el plazo de 52 días establecido en el artículo 159 TRLCSP, que deben mediar entre la publicación del anuncio de licitación y el fin de plazo para presentar ofertas. El anuncio se publicó en el DOUE el 22 de julio de 2016, y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el 18 de agosto.

Por todo lo alegado, solicita la anulación de las cláusulas del PCAP y PPT mencionadas y su modificación o eliminación, y se convoque de nuevo el concurso. Solicita también la suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO.- El 3 de agosto de 2016, el Tribunal administrativo solicita al SAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 5 de agosto de 2016 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

No se procede por el Tribunal a evacuar trámite de alegaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 TRLCSP; dado que al tratarse de un recurso especial sobre los pliegos y no constar ofertas, no puede acreditarse la existencia de terceros con la condición de interesados.

SEXTO.- Por Resolución 16/2016, de 9 de agosto, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se resolvió la petición de suspensión del procedimiento de licitación, solicitada por la recurrente en el recurso especial interpuesto, en el sentido de acordar la misma, valorando las circunstancias que concurren en el expediente y en aras a garantizar el objeto de la reclamación.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación Profesional de Limpieza –ASPEL- , para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP, que permite recurrir a quienes tengan un interés legítimo distinto al de obtener la adjudicación. El interés que preside el recurso, además de la defensa genérica de la legalidad, es el de la defensa de los intereses de los asociados a través de la recurrente, en cuanto posibles participantes en la licitación regulada por el PCAP impugnado, de conformidad con sus Estatutos.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Se cuestiona en el recurso, en primer lugar, un error en las fórmulas de valoración de los criterios de adjudicación por alteración de los factores de denominador y numerador. Dicho error fue advertido y corregido por el órgano de contratación con antelación a la presentación del recurso, por lo que carece ya de objeto esta pretensión.



TERCERO.- Se cuestiona como ilegal el criterio de adjudicación relativo a la valoración de «contar con un plan social de ejecución del contrato».

Como ya se dijo en nuestro Acuerdo 64/2013, la finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. La función de los criterios de adjudicación es, por tanto, evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo cual supone —dato de especial relevancia— que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la STJUE de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl.). Obviamente, los criterios que se fijen deben ser concordantes con la finalidad que se persigue con el contrato, sin que puedan incurrir en discriminación, respetando claro, los principios comunitarios. Y deberán, además, ser adecuados a las capacidades técnicas del poder adjudicador, pues la ausencia de ésta convierte al criterio en ilegal, como advierte la STJCE de 4 de diciembre de 2003 (EVN y Wienstrom), lo que se justifica en el efectivo respeto al principio básico de igualdad de trato de todos los licitadores. Criterios que sirven para clasificar las ofertas y que, como indica el artículo 152.2 TRLCSP, en tanto no superen un mínimo de puntuación posibilitan su exclusión.

Como recuerda la reciente STJUE de 16 de septiembre de 2013 (Comisión contra Reino de España):

«66 El principio de igualdad de trato entre licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y la jurisprudencia allí citada; sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2008, European Service Network/Comisión, T-332/03, no publicada en



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la Recopilación, apartado 72) y que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartado 110). De este modo, la entidad adjudicadora está obligada a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85), y éstos deben encontrarse en igualdad de condiciones tanto en el momento en que preparan sus ofertas como en el momento en que éstas se someten a la evaluación de la entidad adjudicadora (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 2008, Michaniki, C-213/07, Rec. p. I-9999, apartado 45, y de 17 de febrero de 2011, Comisión/Chipre, C-251/09, no publicada en la Recopilación, apartado 39, y la jurisprudencia allí citada).

67 Por otra parte, el principio de igualdad de trato implica, en particular, una obligación de transparencia para permitir a la entidad adjudicadora garantizar su respeto (véanse las sentencias Lombardini y Mantovani, citada en el apartado 64 supra, apartado 38, y Comisión/Chipre, citada en el apartado 66 supra, apartado 38, y la jurisprudencia allí citada). El principio de transparencia, que constituye el corolario del principio de igualdad de trato, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora (sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111) y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase la sentencia Parking Brixen, citada en el apartado 66 supra, apartado 49, y la jurisprudencia allí citada). Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar que efectivamente las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 66 supra, apartado 111). Por último, los principios de igualdad de trato y de transparencia constituyen la base de las Directivas referentes a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos. En el deber que incumbe a las entidades adjudicadoras de garantizar la observancia de dichos principios reside la propia esencia de estas Directivas (véase la sentencia Michaniki, citada en el apartado 66 supra, apartado 45, y la jurisprudencia allí citada)».



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Ello significa que los criterios deben ser suficientemente transparentes tanto en su finalidad y vinculación con el objeto del contrato, como con la fórmula de puntuación, que debe ser previamente conocida por los licitadores.

Por otra parte, como ha advertido la Resolución 16/2016, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid (y admitido en nuestros Acuerdos 72 y 73 de 2016), las condiciones sociales de los contratos públicos, en tanto política pública, pueden formar parte del diseño de un contrato si bien, deben estar vinculadas, directa o indirectamente, al objeto del contrato. Esta es, por lo demás, la filosofía de la nueva regulación europea de la contratación pública, validada por la jurisprudencia del TJUE.

En todo caso, no resultarán admisibles aquellas exigencias o estipulaciones que «fuercen» la vinculación exigible o que interfieran de forma indebida en la propia política empresarial de las empresas. La contratación pública puede estar al servicio de condiciones sociales, pero con el límite de no distorsionar la competencia, ni introducir controles indebidos en la gestión legítima de los intereses empresariales. Los pliegos de una licitación pública no pueden exceder en su función regulatoria vinculada a la correcta ejecución del contrato y proyectar efectos sobre la organización de la empresa licitadora, imponiendo reglas sobre las que se carece de título competencial —como ha advertido el Tribunal Supremo, en su Sentencia núm. 1156/2016, de 18 de mayo, vía contrato público, no puede modularse la legislación laboral estatal— y que limitan indebidamente el derecho a la libertad de empresa en una economía social de mercado (artículo 38 CE), para cuya protección el Tribunal Constitucional exige que las medidas de



restricción sean proporcionadas e indispensables —STC 109/2003, de 3 de junio, fundamento 15— .

La Resolución 210/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales advierte que:

*«La introducción de este **criterio social** –contratación de personas en riesgo de exclusión del mercado laboral y de personas discapacitadas– en la fase de valoración ha de ser ponderada en sus justos términos, pues, incorporada en esta fase, en la de la adjudicación del contrato, podría resultar contraria a los principios contractuales de igualdad y no discriminación exigidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP y en la normativa europea por lo que, en tal caso, provocaría un vicio de nulidad de pleno Derecho por aplicación del artículo 32.a) del TRLCSP, en relación con el artículo 62.1.a), por ser la igualdad formal un derecho de amparo constitucional.*

Es desde el punto de vista de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), relativa a la incorporación de cláusulas sociales en la contratación pública, de donde emanan las más importantes limitaciones, si bien distinguiendo los mecanismos de cómo se exigen: bien configurándolas como condiciones especiales de ejecución del contrato o como criterios para la valoración de las ofertas

(...)Del análisis jurisprudencial no puede afirmarse que exista un cuerpo jurisprudencial uniforme sobre la admisibilidad o no de estas cláusulas sociales en el Derecho de la contratación pública de la Unión Europea.

(...)Al abrigo de esta doctrina, y dado que en la actualidad está pendiente la Resolución en el Tribunal de Luxemburgo de un recurso interpuesto el 22 de julio de 2010 por la Comisión Europea contra el Reino de los Países Bajos (Asunto C-368/10) en un procedimiento de contratación en el que se introducían criterios de responsabilidad social de las empresas, y al amparo de la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hemos de revisar la legalidad de las mejoras sociales introducidas en el apartado B.2.3 del PCAP.

La introducción de estos criterios sociales dirigidos a la lucha contra el desempleo y al empleo de personas con discapacidad son loables en la etapa de crisis que atravesamos, si bien su admisión queda condicionada a dos parámetros: el primero, han de guardar relación directa con el objeto del contrato (artículo 150.1 del TRLCSP) y el segundo, no resultar discriminatorias, como por ejemplo cuando además introducen criterios de arraigo territorial (Vgr. Resolución nº 130/20154 de este Tribunal que declaró la nulidad del criterio social porque precisaba que las personas desempleadas fueran demandantes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

de empleo en oficinas concretas circunscritas a una Comunidad Autónoma).

Dada la inmediatez de la fecha (18 de abril de 2016) para que el Estado español incorpore a nuestra normativa de contratación del sector público la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, hemos de enjuiciar las mejoras sociales referidas bajo los parámetros introducidos en la referida Directiva 2014/24/UE.

(...)Tomando como referente de "lege lata" el artículo 150.1º del TRLCSP, sumado a las normas imperativas contenidas en la referida Directiva 2014/24/UE, analizadas las mejoras sociales contenidas en la cláusula 11ª B.2.3 y observando que guardan relación con el objeto del contrato y la debida proporcionalidad en su puntuación (de 0 a 5 puntos), hemos de deducir que no resultan contrarias a Derecho porque no introducen elementos distorsionadores de la igualdad y concurrencia ni desvirtúan el principio general de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, que rigen esta fase de la contratación administrativa, la de adjudicación».

Pues bien, desde esta perspectiva, las previsiones cuestionadas por el recurrente —plan de conciliación social— como criterio de adjudicación, no quiebran las reglas expuestas, pues existe una vinculación con la mejor calidad en la prestación del servicio y no se distorsiona indebidamente la competencia al asignar solamente una puntuación de cinco puntos. Es más, se garantiza una mejor eficiencia social que preserva las exigencias constitucionales de políticas sociales activas.

Procede, en consecuencia, desestimar esta pretensión y considerar conforme, por su vinculación a la correcta ejecución del contrato, el criterio social impugnado.

CUARTO.- La recurrente considera ilegal la subrogación de trabajadores prevista en el pliego. Como ya se ha dicho en nuestros Acuerdos 72 y 73 de 2016, la obligación de subrogación en un contrato público es una cuestión de ámbito laboral que procederá cuando así se prevea de



forma expresa en el convenio colectivo de referencia y en las condiciones allí recogidas, debiendo el pliego referenciar esta obligación a efectos meramente informativos, con el fin de que las ofertas presentadas tengan en cuenta entre los costes esta eventualidad. Es decir, cuando por convenio colectivo, o por previsión legal, se contempla la obligación de subrogación, los pliegos de la licitación pública deben, necesariamente, incluir tal previsión y tenerla en consideración a la hora de determinar el valor estimado del contrato. Es, en suma, una obligación laboral, pero indisponible por el pliego, pues las condiciones sociales y laborales forman parte del propio objeto de una licitación pública, tal y como se explica por la Directiva 2014/24/UE, de contratación pública. Tal posibilidad, además, no supone una restricción indebida de la competencia y permite introducir criterios sociales en las licitaciones públicas, que permiten un mejor cumplimiento del contrato (Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, que admite incluso la subrogación «contractual»).

Procede, por tanto, desestimar esta pretensión del recurso y declarar conforme la previsión de subrogación.

Por lo que se refiere a la obligación de subrogación, conviene recordar que el artículo 120 TRLCSP, exige que se incluya en los pliegos la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, sea cual fuera la causa de su imposición (legal, convencional o contractual):

«En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste».

Sobre esta obligación de informar, su contenido y alcance, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en diversas resoluciones. La Resolución 96/2015, de 30 de enero, resume su doctrina sobre la cuestión indicando que:

- a) Los pliegos que rigen la licitación o la documentación complementaria deben especificar con la suficiente precisión y exactitud, todos los elementos que resulten necesarios para permitir a los licitadores una adecuada evaluación de los costes laborales efectivos en que van a incurrir, de resultar adjudicatarios del contrato.
- b) La obligación de informar sobre tales extremos recae en el propio órgano de contratación, quien deberá, a su vez, recabarla de los actuales adjudicatarios. Si existe, al menos, la apariencia de que puede haber obligación de subrogarse en los términos que determinan la aplicación del artículo 120 TRLCSP —y sin que ello suponga prejuzgar la existencia y alcance de tal obligación de subrogación— el órgano de contratación está obligado a requerir de la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la posible subrogación. Esta información deberá constar en el propio pliego o en la documentación complementaria, siendo aconsejable que se haga, igualmente, constar que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el precitado artículo 120 TRLCSP y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

sin que suponga prejuzgar la existencia y el alcance de la obligación de subrogación.

El Tribunal concreta el contenido de la información que debe de ponerse a disposición de los licitadores, que será:

«la información precisa para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. Ciertamente, la forma de hacerlo que mejor se adapta a lo exigido es hacer constar, en cualquiera de los documentos mencionados, la relación de los trabajadores, con la especificación de su categoría laboral, tipo de contrato, antigüedad y salario percibido por cada uno de ellos. Sin embargo, la indicación de alguno de estos datos puede ser omitida si se proporciona a los licitadores los medios necesarios para obtenerlos».

Sobre la responsabilidad respecto de dicha información, el Tribunal dice que:

«La obligación de informar sobre las condiciones del personal a subrogar corresponde al órgano de contratación, no pudiendo ampararse en la falta de información proporcionada por los actuales adjudicatarios. Efectivamente, debe tenerse en cuenta que, cuando la información relativa a los costes del personal no es correctamente suministrada por el adjudicatario, ello supone una vulneración del principio de transparencia, pero también del de no discriminación, pues, en tal caso, dicho adjudicatario estará en una clara situación de ventaja respecto de sus competidores, pues él sí tiene información puntual sobre la cuantía de tales costes, pudiendo tenerla en cuenta, a la hora de elaborar su oferta. Es, por tanto, el órgano de contratación quien debe requerir al adjudicatario, para que la información suministrada sea completa y veraz, utilizando todos los instrumentos establecidos en el pliego para exigir el correcto cumplimiento de dicha obligación».

Y concluye:

«...a juicio de este Tribunal la veracidad de la información suministrada por el adjudicatario actual sólo puede ser responsabilidad de éste sin que quepa trasladar al órgano de contratación la carga de contrastarla, sin embargo, sí es tarea de dicho órgano comprobar que la información es suficiente y en caso de no serlo requerir al adjudicatario para que proceda a completarla, pudiendo incluso, aplicar las consecuencias previstas en el pliego, para el caso de que incumpla dicha obligación, que viene impuesta legalmente y ello para evitar la ventaja competitiva



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

que tendría respecto de los demás licitadores, si la información no es completa».

Pues bien, esta exigencia se ha cumplido por el órgano de contratación pues la limitación sobre que personal se incluye en esta subrogación, como se explica en el Informe al recurso, pretende evitar un «fraude de ley» en la posibilidad de subrogación, preservando la esencia de esta, que es proteger la estabilidad del empleo de los trabajadores realmente necesarios de la contrata, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

QUINTO.- La recurrente cuestiona, por último, un indebido plazo de presentación de ofertas. Pues bien, como se explica en el Informe al recurso del órgano gestor, se ha cumplido correctamente con las previsiones del TRLCSP, por ser de aplicación la reducción de plazos por utilización de medios electrónicos. Procede desestimar también este motivo del recurso y declarar la legalidad del procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por D. Juan Diez de los Ríos Sanjuan, en nombre y representación de ASPEL, frente a los



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Pliegos que rigen la licitación denominada «Servicio de limpieza de los centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud», promovido por el Servicio Aragonés de Salud.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada por Resolución 16/2016, de 9 de agosto, del Presidente del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

CUARTO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.